

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 171 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 06 ABR 2018

VISTO: El Informe N° 114-2018-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch; Resolución Directoral N° 709-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST; Informe de Precalificación N° 82-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl; y demás documentación adjuntados en el Expediente Administrativo N° 787-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en setenta y cuatro (74) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: “A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título v, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)”;

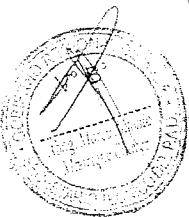
Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala lo siguiente: *El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades.”*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”*; debe

Que, en la presente investigación sobre faltas administrativas, respecto a la presentación de documentación falsa, “Certificado de Estudios otorgada por la Institución Educativa José Carlos Mariátegui”, en la cual incurrió el servidor civil: ALEJANDRO SOTO HUAMAN, en su condición de Chofer para la Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos del Gobierno Regional, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante documentos que se sustentan en el Expediente Administrativo N° 787-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, asimismo mediante Informe de Precalificación N° 82-2017/GOB-REG-HVCA/STPAD-jcl, de fecha 02 de octubre del 2017, la Secretaría Técnica recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el procesado involucrado en el presente caso. En consecuencia a ello, se emite la Resolución Directoral N° 709-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 26 de octubre del 2017, dando inicio del PAD, y del Informe N° 114-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch, donde se emite el pronunciamiento respectivo, contra el servidor civil: ALEJANDRO SOTO HUAMAN, en su condición de Chofer para la Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos del Gobierno Regional, teniéndose de los HECHOS lo siguiente:

- Que mediante Informe N° Informe N° 017-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH-AE/mac, de fecha 21 de julio del 2016; Informe N° 795-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-AE/flh de fecha 25 de julio del 2016; Oficio N° 2199-2016-ACT-SG-GRDS-GOB.REG.HVCA de fecha 31 de agosto y Formato de la hoja de vida (con carácter de declaración jurada) y el Curricular Vitae; siendo así, se acreditan la falta cometida por el infractor al haber infringido y/o transgredido los principios y deberes éticos del servidor público como el principio de probidad, principio de

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
Ing. Gobert Enrique Flores Barreto
GERENTE SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

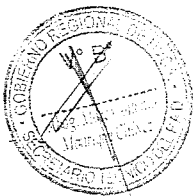
Nro. 171 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 06 ABR 2018

veracidad el deber de transparencia y responsabilidad establecidos en la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en consecuencia a ello se le imputa los siguientes cargos:

- Por haber presentado documentación falsa Certificado de Estudios FALSO, el cual no registra haber cursado sus estudios los años 1992 a 1996 en la Institución Educativa de la Institución Educativa, José Carlos Mariátegui de Villapampa, conforme lo acredita en el Oficio N° 2199-2016-ACT-SG-DREH/GRDS-GOB.REG.HVCA, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 0012-2016-ORA/CAS de fecha 01 de abril del 2016, consumándose de esta manera la infracción.
- Por haber utilizado el Certificado de Estudios FALSO, de haber cursado sus estudios los años 1992 a 1996 en la Institución Educativa José Carlos Mariátegui de Villapampa, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 0012-2016-ORA/CAS de fecha 01 de abril del 2016, consumándose de esta manera la infracción.
- Por haber brindado información falsa a la Entidad, el Certificado de Estudios FALSO, el cual no registra haber cursado sus estudios los años 1992 a 1996 en la Institución Educativa José Carlos Mariátegui de Villapampa, vulnerando el Principio de Probidad; en términos generales, es la rectitud y la moralidad que tiene que ajustarse la conducta humana y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas, Principio de Veracidad: El ser humano busca la verdad de la cosa, quiere saber que son, como funcionan o para que pueden servir; por lo tanto, tenemos una actitud natural que nos empuja a comprender la realidad, se podría decir que deseamos la verdad, no por una cuestión moral si no por estricta necesidad, el Sr. ALEJANDRO SOTO HUAMAN, en todo momento vulneró la verdad, brindando información falsa sobre su Certificado de Haber culminado sus estudios secundarios; asimismo, el Principio de Transparencia; es una necesidad constante de la sociedad por conocer las reglas, normas y procedimientos de los funcionarios en sus diferentes cargos siendo sinónimo de confianza y libertad entre las diferentes dependencias gubernamentales; de esa manera causándole a la Entidad y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y la credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes la ejercen, hecho que trajo como consecuencia la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, N° 0012-2016-ORA/CAS donde inicio sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad consumándose de esta manera dicha infracción.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Greber Enrique Flores Barrera
CORONADO SANCIONADOR



Que, el procesado ALEJANDRO SOTO HUAMAN, en su condición de Chofer para la Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos del Gobierno Regional, en el momento de la comisión de los hechos, transgredió las siguientes normativas:

- Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en relación a las infracciones y faltas por incumplimiento de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27815”, establece “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3 (...); y, 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesarán conforme a las reglas procedimentales del presente título, entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso se deberá aplicar la Ley del Código de Ética, de igual forma que estando a lo señalado en el Artículo 4° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, define en el ámbito de su aplicación estableciendo, en su numeral 4.1. “Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”; numeral 4.2. “Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto”; numeral 4.3. “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento el presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento”.
- En consecuencia a lo señalado en los párrafos precedentes, el Servidor Civil: ALEJANDRO SOTO HUAMAN, en su condición de Chofer para la Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos del Gobierno Regional, en el momento de la comisión de los hechos, transgredió e inobservó la Ley N° 27815

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 171 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 06 ABR 2018

Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público:

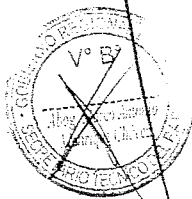
- **Artículo 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad:** "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; **numeral 5). Veracidad:** "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".
- **Artículo 7°. Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia,** "Debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna"; **numeral 6). Responsabilidad;** "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Que, con relación al servidor civil: **ALEJANDRO SOTO HUAMAN**, en su condición de Chofer, para la Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución Directoral N° 709-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 26 de octubre del 2017, la misma que ha sido debidamente notificado con sus antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD, mediante la Carta N° 458-2017/GOB.REG.HVCA/ST.mamch, de fecha 31 de noviembre del 2017, recepcionado con fecha 14 de diciembre del 2017.

- ✓ **DESCARGO:** Que, pese habersele notificado dentro del plazo conforme a ley, visto y revisado el Expediente Administrativo N° 787-2016, el referido procesado teniendo derecho a exponer sus argumentos y defensas ante las imputaciones adscritas en la Resolución del inicio del PAD, se observa que no presentó descargo alguno a su defensa, **consecuentemente a ello el procesado estaría aceptando tácitamente los cargos imputados en la presente investigación, EXISTIENDO MERIDO SUFICIENTE** para ser sancionado por haber presentado documentación falsa **Certificado de Estudios FALSO**, donde registra haber cursado sus estudios los años 1992 a 1996 en la Institución Educativa de la Institución Educativa, José Carlos Mariátegui de Villapampa, conforme lo acredita en el Oficio N° 2199-2016-ACT-SG-DREH/GRDS-GOB.REG.HVCA, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 0012-2016-ORA/CAS de fecha 01 de abril del 2016, consumándose de esta manera la infracción; por haber utilizado el Certificado de Estudios FALSO, (de haber cursado sus estudios los años 1992 a 1996 en la Institución Educativa José Carlos Mariátegui de Villapampa, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 0012-2016-ORA/CAS de fecha 01 de abril del 2016, consumándose de esta manera la infracción; asimismo, Por haber brindado información falsa a la Entidad, el Certificado de Estudios FALSO, el cual no registra haber cursado sus estudios los años 1992 a 1996 en la Institución Educativa José Carlos Mariátegui de Villapampa, vulnerando el principio de probidad; en términos generales, es la rectitud y la moralidad que tiene que ajustarse la conducta humana y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas, **Principio de Veracidad:** El ser humano busca la verdad de la cosa, quiere saber que son, como funcionan o para que pueden servir; por lo tanto, tenemos una actitud natural que nos empuja a comprender la realidad, se podría decir que deseamos la verdad, no por una cuestión moral si no por estricta necesidad, el Sr. **ALEJANDRO SOTO HUAMAN**, en todo momento vulnero la verdad, brindando información falsa sobre su Certificado de Haber culminado sus estudios secundarios; asimismo, el **Principio de Transparencia;** es una necesidad constante de la sociedad por conocer las reglas, normas y procedimientos de los funcionarios en sus diferentes cargos siendo sinónimo de confianza y libertad entre las diferentes dependencias gubernamentales; de esa manera causándole a la Entidad y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y la credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes la ejercen, hecho que trajo como consecuencia la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, N° 0012-2016-ORA/CAS donde inicio sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad consumándose de esta manera dicha infracción.
- ✓ Asimismo, debo señalar que en el supuesto de que a un servidor se le impute la falta de presentación de documentación falsa, cometida por este en el transcurso del proceso de selección que atravesó previamente a adquirir la condición de servidor, también podrá ser sujeto de procedimiento disciplinario, toda vez que fue precisamente dicha infracción la cual configuró

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Greber Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 171 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 06 ABR 2018

su vínculo laboral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pedirá existir, bajo este fundamento jurídico EXISTIENDO MÉRITO SUFICIENTE para responsabilizar a la Servidora Civil: ALEJANDRO SOTO HUAMAN, en su condición de Chofer para la Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos del Gobierno Regional.

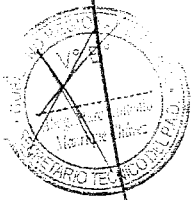
Que, respecto al pronunciamiento sobre la comisión de la falta, el Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual se ciñó la presente investigación para deslindar las responsabilidades de carácter administrativo del referido infractor, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; asimismo, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), donde sindicaron que el procesado ha incumplido con sus obligaciones que le impone el servicio público, por los cargos imputados en la presente resolución. En consecuencia, para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos objetivos demostrados contra el infractor, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica está teniendo en cuenta la determinación de la sanción a las faltas cometidas por el infractor en observancia del Principio de Proporcionalidad, que garantiza el debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87°, Determinación de la sanción a las faltas, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
 - Servidor civil: ALEJANDRO SOTO HUAMAN, en su condición de Chofer, para la Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos vulneró la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2 y 5 artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2 y 6.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Que, en el presente caso, la Directora de Gestión de Recursos Humanos, mediante Memorandum N° 1353-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 28 de octubre del 2016, comunicó al Secretario Técnico se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la procesada.
- c) El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.- Que, en el presente caso se ha identificado el cargo que ocupaba el servidor civil que gozaba de una jerarquía y especialidad, para lo cual se pasa a detallar:
 - Servidora Civil: ALEJANDRO SOTO HUAMAN, en su condición de Chofer, para la Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos del Gobierno Regional; debo señalar que después de revisar el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU se advierte que la procesada no tiene especialidad y/o grado académico alguno.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción. En el presente caso se tiene que el referido infractor en su condición de Chofer, para la Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos presentó a la entidad documentación falsa, CERTIFICADO DE ESTUDIOS FALSO, para el concurso CAS que lanzó el Gobierno Regional de Huancavelica; y, al haber ganado el concurso publicó, configuró su vínculo laboral según el Contrato Administrativo de Servicios N° 0012-2016-ORA/CAS, de fecha de suscripción 01 de abril del 2016., consumándose de esta manera infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas. En el presente caso se ha determinado que el procesado transgredió e inobservó la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DE GOBIERNO REGIONAL Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
DIRECTOR SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 171 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

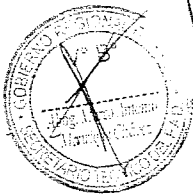
06 ABR 2018

Función Pública; numeral 2). Probidad: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; **numeral 5). Veracidad:** "se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos"; **artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia,** "debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. **El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna"; numeral 6). Responsabilidad;** "todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**
En la presente investigación se visualiza la participación de una servidor civil.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** Al respecto se tiene, que visto el Expediente Administrativo, el referido infractor no cuenta con documento alguno emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que acredite la existencia de antecedentes por la infracción de faltas administrativas, deduciéndose que no cuentan con sanción alguna.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** Que, habiéndose tomado conocimiento del presente hecho en su debida oportunidad, después de ello, ha cesado la comisión de falta.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**
En el presente caso se ha evidenciado el beneficio obtenido por parte del procesado al suscribir el contrato CAS, donde inició sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad y suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 0012-2016-ORA/CAS, de fecha de suscripción 01 de abril del 2016., consumándose de esta manera infracción.

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y para la imposición de la sanción sobre los hechos objetivos demostrados, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica resuelve en observancia del Principio de Proporcionalidad, que garantiza el debido procedimiento, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87° **Determinación de la sanción a las faltas,** "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial..."; y, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057; en su Art. 92°.- **Principios de la potestad disciplinaria,** "La Potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"; y, en concordancia con el Artículo 230° (De la Potestad Sancionadora) de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: 3.- **Razonabilidad.-** "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción". En ese sentido, para la determinación de la sanción se observan criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reincidencia en la comisión de infracción. Por ello, este principio, al reportar una garantía de protección de la arbitrariedad evita el exceso de punición, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. **Respecto al grado de intencionalidad,** se considera que el referido procesado postuló con documentación falsa al proceso CAS que lanzó el Gobierno Regional de Huancavelica, para el puesto de Chofer, para la Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos del Gobierno Regional de Huancavelica, posteriormente siendo el ganador y beneficiándose con el contrato firmado por su parte y la Entidad. **En relación al agravio causado,** se considera la defraudación al normal funcionamiento de la Administración Pública.

En consecuencia, éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra el procesado, en aplicación del Art. 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Graduación de la Sanción, que señala: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley", concordante con el Art. 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de **DESTITUCION**, conforme al Art. 88° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, en aplicación del **INFORME TÉCNICO N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC**, de fecha 13 de octubre



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 171 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

06 ABR 2018

del 2016 donde menciona en la parte de las conclusiones numeral 3.3. "Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menor gravosa". En ese sentido, si bien es cierto, en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se propuso una determinada sanción, ésta debe ser graduada teniendo en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos imputados, la gravedad de la falta, los antecedentes, y teniendo en consideración la evaluación de las nueve condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; asimismo, como de los medios probatorios valorados y existentes en el expediente administrativo, en consecuencia a todo ello se debe graduar la sanción, conforme a los fundamentos expuestos en el presente resolución.

Estando a lo expuesto; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutorio;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al siguiente servidor civil:

- Servidor Civil: ALEJANDRO SOTO HUAMAN, en su condición de Chofer para la Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos del Gobierno Regional, suspensión sin goce de remuneraciones por el término de tres (3) meses.

ARTICULO 2°.- PRECISAR que el servidor civil una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará y/o remitirá a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica el mismo que se encargará de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución al interesado e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Geómetra Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR

jkchch